

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015202200321-00

En atención al recurso interpuesto visible folio 147 a 155 del cuaderno principal, por sustracción de materia no hay lugar a realizar pronunciamiento al respecto.

Conforme al escrito que obra folio 180 y sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el **Dr. JESUS DAVID SIMANCA MEJIA**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022 allegan escrito de transacción suscrito por las partes, en el que acuerdan la cuota alimentaria en favor de EMMANUEL SERNA CENDALES por lo que solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN CONDENA con costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 04 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e131252a40c27016d6c78db76c375aa7de47dcc64c62ae3013e64f63d22874b**

Documento generado en 04/09/2023 06:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152022 00369-00**

(fol. 66-67,69). Atendiendo a lo peticionado por los profesionales del derecho en escritos que anteceden, se dispone,

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.144 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6c907f21a702f00d1eceeeebc5ffc06ce7e59f73b29bc01c231fbecad0b37**

Documento generado en 04/09/2023 06:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2021-00103-00

(Fol. 548-553) Se agrega a los autos la respuesta dada a nuestra comunicación allegada por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad y por INML, en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención al informe secretarial, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a folios 555 a 559 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c291554120ece5d7d914ad5b7733ec96397716e7ccbf87cb9e28bc1fedb49ef**
Documento generado en 01/09/2023 04:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00966-00**

(fol. 333-427). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandante a través de su apoderada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 430-431). Atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante, procede el despacho a señalar el día VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M., con el propósito de hacer el cierre probatorio, recepcionar alegatos de conclusión y emitir la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 144 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c86742b48141f86a5a406fc9c30713e4e0c8c0a8d5dd72b46097345df6384e**

Documento generado en 04/09/2023 06:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00560-00

(Fol. 64-65) Frente al escrito que antecede, sea la oportunidad para indicarle al profesional del derecho que el acto dispositivo de renuncia a los gananciales es un negocio jurídico unilateral que debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa y la legitimación.

Adicional a ello, el escrito debe consagrar lo establecido en los arts. 1775 y 1836 y ss. ibidem, en el que garantice que no se causara perjuicio a terceros, tal como lo ha señalado en distintos pronunciamientos la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se insta a la señora **ADELIA PARRA DE PAÉZ**, con el fin que se sirva realizar sus escritos con el debido asesoramiento jurídico, además que dentro de las presentes diligencias debe actuar a través de apoderado judicial, tal como se le había indicado en auto inmediatamente anterior.

Ahora bien, se le **REQUIERE** a los interesados con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del auto de fecha 24 de marzo de 2023, esto es, realizar los trámites de notificación en debida forma respecto al señor JORGE IGNACIO PÁEZ PARRA.

Frente a los escritos visibles a folios 67 a 70, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SPETIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b9a68573899be318e67ba3e73defe2e7bc8dc6b7741798b993430ba9003d7**

Documento generado en 04/09/2023 06:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Sucesión
1100131100152020000407-00

En atención a la documental aportada y que corresponde a documentos públicos otorgados en país extranjero que obran a folios 105 a 119 del plenario, se requiere a la parte interesada con el propósito que allegue dicho documental conforme al inciso segundo del artículo 251 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrédese el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e764bb146b78e6efc319d0198aae9c3f8e6ff93dbaf96c039d86b1b8efc978c**
Documento generado en 01/09/2023 04:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-00026-00

(Fol. 168-171) Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los interesados, por lo que, en aras de continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** a los interesados y a sus apoderados para que procedan conforme lo dispone la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el propósito que se sirvan realizar los trámites allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c80d93d1bec915b4683c7188b01187ee383bc37ad6ec99f0bcf40da22de1d3c9
Documento generado en 01/09/2023 04:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de september de dos mil veintirés (2023)

Cancelación Afectación Vivienda Familiar
110013110015-2020-00172-00

(Fol. 163 a 166) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Dr. **GUILLERMO BAEZ CARRILLO**, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante **JAIRO ANDRÉS PARRA**, se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término concedido, **sin proponer excepciones de mérito**.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin que se sirva realizar en debida forma los actos de notificación del demandado **JUAN CARLOS ARIAS DURÁN**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a3524d4521c506fd853603b2bf6e57048ba2aa9ce78c5f2493acbfd5d4e8e**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017-00020-00**

(fol. 457-463) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se accede a la petición elevada por la profesional del derecho SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS apoderada de la señora MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO, se aplaza la audiencia señalada para el 12 de septiembre de 2023 a las 2:30 de la tarde, reprogramándola para el día VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023, a las 2:30 p.m. la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 26 de junio de 2023. (folio 455-456).

Se requiere a las apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , con **cinco (5) días** de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

(fol. 464-936). Revisada la documental aportada por la togada CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNÁNDEZ, apoderada del señor MAURICIO ÁVILA ALBA, se advierte por parte del despacho que, presenta un total de 473 folios, sin cumplir con los requisitos ordenados en el inciso 6º de la providencia 26 de junio de 2023 (folio 455-456); por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que, presente nuevamente de manera organizada la documental allegada (debidamente rotulada por cada partida presentada), así como el escrito de inventarios y avalúos, con el fin de establecer con claridad meridiana a qué partida corresponde cada uno de los anexos. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA: 04 de SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4aa210cb196bad861caa3304127d0e850975f0cd94b9aeef998be57a1dfe3**

Documento generado en 04/09/2023 06:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015201901165-00

La comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 181 a 186), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Téngase en cuenta para todos los efectos los registros civiles de nacimiento de **LUIS RULIK QUIROGA QUITNERO** y **GLORIA ELIZABETH QUIROGA QUIROGA**, por lo que con el fin de integrarlos al contradictorio se ordena a la parte actora realizar los trámites de notificación a las direcciones aportadas y que obran a Folios 104 del plenario, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ como apoderado de la señora MARIA DEL TRÁNSITO ROA DE GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 189-190).

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. INGRID ISABEL BOLIVAR MENDOZA, por Secretaría libérense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f23765b115c3cc00745b4ee41b11cd6aa6e650624e4ae042a0cbad7d44b6d5**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00655-00

Obre dentro del expediente las publicaciones visibles a folios 99 y 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 25 de enero de 2023 (fol. 98).

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **JORGE ROBINSON CALDERÓN PALOMINO**, al (la) profesional del derecho: LUIS FERNANDO MENDOZA, quien puede ser ubicado a través de correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es, teléfono 3115263591. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f08a2d5a2cf1511df256095b7e250e44921102bfe15d9a7ab583b31e3662033**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00863-00

Obre dentro del expediente las publicaciones visibles a folios 156 y 157, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (fol. 154).

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **CARLOS DAVID LIZARAZO ESCOBAR**, al (la) profesional del derecho: AURA ROSA BONILLA quien puede ser notificada a través de la dirección que aparece registrada en el Registro Nacional de abogados. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d985fc91ebdb2e94df87d092aa9e9c396eedb979c1b966b59c9c868e8d45f7c**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152017 00838-00**

(fol. 331 a 342). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería al profesional del derecho FABIAN SALCEDO RODRÍGUEZ como apoderado de la señora NANCY ESPERANZA BONILLA BALLEEN, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado de manera tácita el poder al togado EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZÁLEZ quien venía actuando en representación de la peticionaria, como se desprende del reconocimiento efectuado en providencia 22 de septiembre de 2021 (folio 187).

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la señora NANCY ESPERANZA BONILLA BALLEEN fue reconocida mediante providencia 9 de noviembre de 2018 (folio 97), como cesionaria a título singular de los derechos herencia les que le pueden corresponder dentro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-38881 a la señora TEODOLINDA BALLEEN REINA como heredera de la fallecida BENILDA BALLEEN DE TORRES.

En cuanto a la documental allegada por el profesional del derecho obrante de los folios 334 a 340, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

De otro lado, se niega por improcedente la petición elevada por el apoderado FABIAN SALCEDO RODRÍGUEZ de exclusión de bienes de los inventarios y avalúos dentro del presente trámite, toda vez que, aun no se han confeccionado formalmente en audiencia cuáles son los activos y pasivos que hacen parte de la sucesión y de la sociedad conyugal, aclarando al togado que, si a bien tiene, puede hacer uso de las herramientas jurídicas en la audiencia de inventarios y avalúos, tal como lo establece el artículo 501 del CGP.

(fol. 348-356). Se incorpora a los autos la documental allegada por el apoderado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO y atendiendo lo peticionado se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.** con el fin de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos bajo las previsiones del artículo 501 del CGP.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría proceda a expedir la certificación del estado del proceso en los términos y fines solicitados por el profesional del derecho FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO

Previo a resolver lo peticionado por el togado CAMPOS LADINO en el inciso 5º y 6º del escrito obrante a folio 356, con el propósito de realizar los trámites de actualización de RUT y presentación de las declaraciones de renta a cargo de la DIAN, se le requiere a los herederos para que a través de sus apoderados en el término de diez (10) días, informen de **común acuerdo** el nombre del heredero y/o apoderado que realizará los mismos.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa8fc7527a64b5b5e274050d11ccd7e00de6ddc353e64d7afc148a2c4175ce**

Documento generado en 04/09/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015201901303-00

Se **REQUERIR** al señor JORGE RIVERA y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la Calera - Cundinamarca, para que dé respuesta a los oficios enviados el 5 de agosto del 2022:

1. Oficio 1216 señor JORGE RIVERA.
2. Oficio 1217 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE La Calera – Cundinamarca.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fae464fd5f29a0fad7b4d5a136a299e0b451a773ce397fe68df0e13c2e9f59**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reglamentación Visitas
110013110015202100569-00

Se agregan las respuestas emitidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5711bdc028793251df3edbbc36b0b465935a65bb1a2829cfd70df59dcd06865**

Documento generado en 04/09/2023 06:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-1995-06416-00

(Fol. 234-235) Atendiendo el escrito que antecede, se le advierte al memorialista que sus escritos deberá presentarlos a través de apoderado judicial, toda vez que este juzgado tiene categoría circuito y no admite actuar sin abogado que lo represente.

Además, se le pone de presente que en la actualidad no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago, como se evidencia en la relación del Banco Agrario de Colombia visible a folios 236 a 239 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1056119ca30cc3d9a1d274bb1ce15f8069a9175632c84ee9058948b1b42170**

Documento generado en 04/09/2023 06:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152023 00327-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que el apoderado que representa a la parte actora, no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 12 de julio de 2023 (folio 79), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, se le concede al (la) profesional del derecho el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA: 04 DE SEPIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f0ef4b451fec2044caaf3af42b28fb1c4d745fa20f685e1c291af56d167cb0**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520220037600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN MILLÁN

DEMANDADOS : CARLOS AUGUSTO CANO MONROY
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde mayo cinco de dos mil veintidós (2022) fecha en que el Juzgado libra mandamiento de pago y requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN MILLÁN a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de mayo de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN MILLÁN* contra *CARLOS AUGUSTO CANO MONROY*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab7a85979d9f67c344664a0e7e9da479026f92762d0a4edf35f2665bdea25e**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023-00276 -00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUCA SÁNCHEZ DELLEPIANE** representado legalmente por su progenitora **PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA**, contra el señor **MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO** por la suma total de **\$50.166.530**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota alimentaria incumplida correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 a 2022, enero de 2023, cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 a 2022, vestuario de los meses de marzo, julio y diciembre de 2020 a 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2020	cuota alimentaria abril a diciembre	6,00%	1.316.021,00	9	11.844.189,00
2021	cuota alimentaria enero a diciembre	3,50%	1.362.082,00	12	16.344.984,00
2022	cuota alimentaria enero a diciembre	10,07%	1.499.244,00	12	17.990.928,00
2023	cuota alimentaria enero	16,00%	1.739.123,00	1	1.739.123,00
SUB TOTAL					47.919.224,00

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2020	cuota extraordinaria diciembre	6,00%	707.986,00	1	707.986,00
2021	cuota extraordinaria diciembre	3,50%	732.765,00	1	732.765,00
2022	cuota extraordinaria diciembre	10,07%	806.555,00	1	806.555,00
SUB TOTAL					2.247.306,00

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE MUDAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2020	vestuario marzo, julio, noviembre	6,00%	178.484,00	3	535.452,00
2021	vestuario marzo, julio, noviembre	3,50%	184.731,00	3	554.193,00
2022	vestuario marzo, julio, noviembre	10,07%	203.333,00	3	609.999,00
SUB TOTAL					1.699.644,00

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	50.166.530,00
-----------------------------------	----------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al profesional del derecho **LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Secretaria proceda a realizar el abono judicial de las presentes diligencias. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9936ac60a32db95ffabed903a60b0372d50d89b9602d5d8f52a6e6c76d87986**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Maternidad
110013110015-2023-00317-00

(Fol. 43-44) Se agrega al expediente el escrito del Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la demandada a folios 44 a 48, otorga poder a su abogado y contestó demanda, sin proponer excepciones de mérito, ni oponerse a las pretensiones, el despacho, tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL**.

Se reconoce personería al apoderad **NNICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado de la demandada señora **LEIDY PAOLA PINTO MONTIEL** en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 46 y 47.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a folios 26 y 27 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b705a665419ebc99ae1540ee02cb6dfe6e5f39297707d510f3cd598b20e25393**
Documento generado en 04/09/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de 2023(2023)

Medida de Protección
110013110015201200797-00

Incumplimiento Medida de Protección No. 077 de 2022
RUG:4495-2011 – Medida de protección 463/2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído de fecha 30 de junio de 2023 (Fl. 468), en el siguiente sentido:

- En el Asunto a decidir de la providencia judicial es por los hechos de incumplimiento de la medida de protección No. 463 de 2011 y RUG 4995-11, impuesta contra de la señora Carol María Castro Silva.
- La fecha en la que el señor Alejandro Robles Hernández solicitó medida de protección a su favor y de su hija fue el día **14 de septiembre de 2011**
- En el quinto párrafo de los fundamentos fácticos la multa impuesta a la señora Carol María Castro Silva fue de (3) tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 30 de junio de 2023 para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54a40374e29fbd8f39dfb70777db652df881e521ee76ac8df0062717818fc1**

Documento generado en 04/09/2023 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520210065400
PROCESO : EJECUIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DORIS ESPERANZA CASTRO VARGAS

DEMANDADOS : FREDY RAFAEL MERIÑO MARTINEZ
 MARTHA ANGELICA ROBAYO CASTRO
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde diciembre trece de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requirió al apoderado de la parte demandante para de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

La demanda fue instaurada por DORIS ESPERANZA CASTRO VARGAS a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 12 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma, se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de diciembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *DORIS ESPERANZA CASTRO VARGAS* contra *FREDY RAFAEL MERIÑO MARTINEZ y MARTHA ANGELICA ROBAYO CASTRO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4e90d7c9e9cb234cc67428de28258ef748436c0cf784128052447f518e28ff**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., _____

RADICADO : 11001311001520220021200
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HERMAN EDUARDO LARROTA

DEMANDADOS : YULY VIVIANA LEAL ROJAS
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde diciembre trece de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requirió al apoderado de la parte demandante para de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

La demanda fue instaurada por HERMAN EDUARDO LARROTA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 29 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de mayo de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *YULY VIVIANA LEAL ROJAS* contra *HERNÁN EDUARDO LARROTTA LARROTTA*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b0077a33175c994ca6e68753f963b0c266bc5db1376362ddbb9aa79c4b8ce**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015201200797-00

Incumplimiento Medida de Protección No. 0369 de 2022
RUG:4495-2011 – Medida de protección 463/2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído de fecha 30 de junio de 2023 (Fl. 478 a 482), en el siguiente sentido:

- En los fundamentos facticos en el inciso tercero el nombre correcto de la comisaria es Comisaria Séptima de Familia Bosa I.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 30 de junio de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Ahora bien, Respecto a lo enunciado por la comisaría:

"En síntesis Sr. Juez, como es de su conocimiento en la misma acción de protección que esta comisaria realizó en el año 2011 se otorgó Medida de protección a favor de ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ y su hija E.R.C., en contra de la señora CAROL MARIA CASTRO SILVA; y también se otorgó medida de protección a favor de la señora CAROL MARIA CASTRO SILVA en contra del señor ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ; donde los trámites de consulta de los dos incumplimientos relacionados en los ítems anteriores son a favor y en contra de cada una de las partes dentro de la misma medida de protección de vigencia 2011 y el despacho judicial confirma el incumplimiento a favor de Alejandro como víctima y revoca el otro incumplimiento siendo víctima la Sra. Carol María".

Se advierte que no se observa contradicción o indebida interpretación de la Ley, teniendo en cuenta que si bien se revocó el fallo relacionado con el incumplimiento 077 de 2022 en el cual se declaró el incumplimiento por parte de la señora Carol María Castro Silva respecto de la medida de protección impuesta en favor del señor Alejandro Robles Hernández y su hija, este correspondía **al primer incumplimiento** en cuanto a los hechos de la señora Castro Silva, mientras que, para el caso del señor Robles Hernández ya se había decretado un primer incumplimiento en el año 2012, por lo que este despacho consideró que se ha incurrido en nuevos hechos de violencia por parte del señor Robles Hernández en cuyo caso, deberá adelantarse una nueva medida de protección.

Tenga en cuenta la comisaria de familia lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1187-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

"(...) si bien podría decirse que la precitada ley no contempla la sanción a imponer cuando tal incumplimiento se presenta después de los 2 años, ello no configura un vacío, pues, como lo aseguró el juez a quo, «la finalidad del legislador fue imponer una sanción de arresto si se reincidía en determinado plazo, ya que de lo contrario no se hubiera hecho la distinción del término de los dos años». Acorde con lo anterior, la remisión

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

que se hace al artículo 52 del precitado Decreto es exclusiva a aspectos de procedimiento o normas procesales.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando:

«el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad».

Toda vez que la decisión cuestionada aplicó indebidamente una norma, se configuró una vía de hecho, por defecto sustantivo, que amerita la intervención del juez constitucional y abre paso al amparo solicitado. (...)”

Por lo expuesto, no se encuentra contrariedad en los fallos sometidos a consulta, y si bien la medida de protección fue impuesta en favor de ambas partes dentro de una misma decisión, salvaguardando los derechos principalmente de la NNA, el incumplimiento debe individualizarse y así mismo adelantarse el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8daada1de2f4951500dfb65b4136b19ec7efd25111c6e37e22cd794958c372**
Documento generado en 04/09/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022 00436-00**

(fol. 65-66) Visto el escrito que antecede, se le advierte al profesional del derecho que, la petición fue resuelta en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3963c847038ec002c9bb3b3d70b4dbb942efcfd7a93c05007698f6d32e50a9**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520210059100
PROCESO : EJECUIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : IBETH ANTONIA VAN UDEN TORRES

DEMANDADO : ALFONSO VAN UDEN MONCALEANO
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo primero de dos mil veintidós (2022) fecha en que el Juzgado requirió al apoderado de la parte demandante para de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

La demanda fue instaurada por IBETH ANTONIA VAN UDEN TORRES a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 12 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, éste Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de marzo de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *IBETH ANTONIA VAN UDEN TORRES* contra *ALFONSO VAN UDEN MONCALEANO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTEIMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2985d5ce126ccabc7b87b7c11124fdf53fe62e4803ef8987d4bc27116f845f**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2020-00569-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 73 a 114 y 116 a 118, allegados por el Dr. LUIS CARLOS ARÉVALO REYES que soportan el envío del aviso al demandado señor **DAVID POMPILIO ÁLVAREZ ACEVEDO**, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, revisado minuciosamente los folios 66 a 70 del plenario, se observa que la parte demandante envió el citatorio del demandado señor **DAVID POMPILIO ÁLVAREZ ACEVEDO**, sin que se allegue al expediente la certificación de entrega, conforme lo establece el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, como se había indicado en el auto inmediatamente anterior¹.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la notificación del citado demandado, deberá aportarse la documental que se echa de menos y que se señaló en el párrafo anterior, o en su defecto, realice nuevamente todos los trámites de notificación a la parte demandada bajo los parámetros establecidos por el legislador.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ed833d4c13ade0830792ac686a6c9d992c406e9fac7be1215c62902bb50a3**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:04 AM

¹ Folio 72

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2022-00151-00

(Fol. 97-103) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Dr. **GUILLERMO BÁEZ CARRILLO**, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante **ANA MERCEDES ASTROS DE MARTÍNEZ**, se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término concedido, **sin proponer excepciones de mérito**.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante, con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del auto de fecha 25 de enero de 2023, esto es, realizar los trámites de notificación de los herederos determinados demandados.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1F44 DE ECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab286a0beab4e631511e3c26a6fb971249dd8379705e71f543a577ca8c2ecc**
Documento generado en 01/09/2023 04:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
1100131100152022-00009-00**

(fol. 51-52). Visto el escrito que antecede, previo a inscribir en el registro de deudores alimentarios morosos al ejecutado, se corre traslado de la solicitud elevada por la parte actora al señor DIEGO ARMANDO MARÍN SANDOVAL por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _144 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be03ac75b9f6ada318314dc7579716b9a4e3b6a86e38f3f327cd01facf269d6**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Filiación
110013110015-20191-01227-00

(Fol. 140, 143-144) Téngase en cuenta que el señor MARIO LEOPOLDO GÓMEZ SALAMANCA, fue notificado personalmente conforme los parámetros de la ley 2213 de 2022, procediendo a través de apoderado judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(Fol. 142) Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID SEGURA LOZANO** como apoderado del señor MARIO LEOPOLDO GÓMEZ SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a folios 47 a 49 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201855b7edd72c085764a5b17cff8be7a7b5fb54385fd536b005560d763502ab**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
11001311001520220024300

Téngase en cuenta para todos los efectos que haya lugar que el demandado **WILLIAM ALFREDO RIVERA CRUZ** fue notificado a través de correo electrónico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022 dejando vencer en silencio el traslado de la demanda. (fol. 115 a 126)

Tómese en consideración para todos los efectos que el señor **ÁLVARO RIVERA CRUZ** fue notificado personalmente conforme los parámetros de la ley 2213 de 2022 y procedió a través de apoderado judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, sin proponer excepciones. (fol. 106 a 114).

Se reconoce personería a la abogada Dra. **MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA** como apoderado del señor **ÁLVARO RIVERA CRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 96-97).

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 07 de junio de 2022, esto es realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adbe6e2097283d413f7dfca5033d1079b5610cedfd787a35524739075f9baea**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Filiación
110013110015202300438-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demandante teniendo en cuenta que deben dirigirse también en contra del niño IVÁN MATÍAS UMAÑA HERNÁNDEZ como heredero determinado del causante.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifíquese el presente proveído a la defensora de familia adscrita a este despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd020017a698a8d044f1f2462c95c5fe903b4e6ba9d0d716e2ad36fa61201ed6**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300486-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy IV, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el cuatro (4) de julio de 2023, por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy IV, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 287 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7aae633305aa2187d6c4604cbacd50234bcc15a973977ca46b69fd72b3552**

Documento generado en 01/09/2023 05:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300489-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy V, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el cetre (13) de julio de 2023, por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy V, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 141 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8055eaa272ab4f5dcb7ab91d54655a162279df8906df565336d6bd8267c9d**

Documento generado en 01/09/2023 05:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 11001311001520230056300
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : ANA MARCELA VARGAS DÁVILA y FRANCISCO IVÁN BETANCOURT
MONTTOYA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESIS DE APELACIONES BOGOTA, SALA I, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre ANA MARCELA VARGAS DÁVILA y FRANCISCO IVÁN BETANCOURT MONTTOYA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores ANA MARCELA VARGAS DÁVILA y FRANCISCO IVÁN BETANCOURT MONTOYA, celebrado el 24 de junio de 1989 en la Parroquia de Santa Viviana de Bogotá, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 20 de diciembre de 2019, ejecutoriada el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

F.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be303e9ca2376aafb9d58b4189adb7dad4258ae0e8413131eaccc9f08644**

Documento generado en 01/09/2023 05:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00594-00

La señora **CARMEN DIAZ ROJAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en la ciudad de Valledupar-Cesar tal y como lo indica en el folio 1 a 7 del plenario, además que el accionante tiene su domicilio en dicha ciudad (fol. 25), por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge

en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Valledupar- Cesar por lo que los efectos se producirán en dicha ciudad, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Valledupar, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Valledupar- Cesar**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1d02f96f2f3f006893c13bb92490cfa5a90101f8feb84bbc9d78343667d50d**

Documento generado en 04/09/2023 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152004-00186-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- Teniendo en cuenta la solicitud de cambio de guardador, se requiere a la señora MARIA PASTORA GAMEZ MENDEZ para que indique quien o quienes son las personas idóneas para ejercer como apoyo judicial de la señora MARIA VICTORIA GAMEZ MENDEZ, de encontrarse tal necesidad dentro del presente asunto.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se sirva remitir el expediente de interdicción de la señora MARIA VICTORIA GAMEZ MENDEZ 2004-00186.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 04 de septiembre de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ac5919e7aa6a24539c4691dcc91749b858a7d1c5e0c8419c28d2529a1e5ac**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300439-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** el escrito de demanda, toda vez que lo indicado como medidas provisionales y cautelares respecto a los alimentos, custodia y visitas del menor JERÓNIMO RODRÍGUEZ ROMERO corresponde a pretensiones dentro del presente asunto.
- **ALLEGUE** Relación de gastos del menor JERÓNIMO RODRÍGUEZ ROMERO.
- **INDIQUE** el canal digital de notificación del demandado tal y como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee569508bb1e46d21c56dc18b5e17df7913aeb9c544e3aa1e307b267a337404**
Documento generado en 01/09/2023 04:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015202300440-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva nota marginal.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DESEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f15cd1e679a33ba066302c7cfe4ce053c8703c2f89bc383e360bc5f258ac04**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100152023-00442-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE Y/O ADECÚE** las pretensiones de la demanda, toda vez que ya el demandante cuenta con una fijación de cuota alimentaria a su favor.
- **INFORME** si ya se encuentra en trámite proceso de adjudicación de apoyos en favor del demandante, lo anterior teniendo en cuenta la ley 1996 de 2019.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd23aeb39cf5f1e1ee70d6f660bb0d23c26bfc1dcebbdcd618078ab3dd68f8a**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

11

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Guarda
11001311001520230046200

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** registro civil de nacimiento del menor JESÚS MIGUEL AVILEZ ROBLES toda vez que el aportado corresponde a un certificado de registro civil.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106d25557a7f98448ba6ea153ec2bb956275305a085ed73bfb92cac9c3faf8b**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad patrimonial
110013110015202300490-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá quien declaró la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial de la que hoy se prende su liquidación, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente**.(...). (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **MARIO MORENO PAEZ Y NOHEMI ALDANA VALENCIA**, con base en lo dispuesto en el proceso de unión marital de hecho adelantado entre las mismas partes y que se tramitó en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69178f75ee76f25554565548e2150cb7274c37258116b2b66f0249818f7da7c**

Documento generado en 01/09/2023 05:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202300499-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá quien decretó la cesación de efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal de la que hoy se prende su liquidación, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente**.(...). (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **GUSTAVO ALFONSO LIEVANO GRANOBLES Y MAGDA CONSTANZA MORENO DONCEL**, con base en lo dispuesto en el proceso de cesación de efectos civiles adelantado entre las mismas partes y que se tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85020e14b318417e83371cd79b82b3ecde6c18bcf06ab48eda3a92bbf9e460**

Documento generado en 01/09/2023 05:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Licencia judicial
1100131100152023-00494-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE y/o PRECISE el valor del bien** respecto del cual pretende la licencia judicial, ello en razón a lo expuesto en el Artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, el cual indica:

"Artículo 93. Actos de curadores que requieren autorización. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

(...)

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

- **ALLEGUE** nuevamente el registro civil de nacimiento de KAREN DAYAN GIL AREBALO teniendo en cuenta que el aportada se encuentra borroso y no es posible su lectura.
- **ACLARE Y/O INDIQUE** el propósito o la finalidad de la venta del inmueble objeto del presente asunto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49c19f9cbc5ef7e8338dadb9d128e09467858fedba67488ecd9027dc412f8b**

Documento generado en 01/09/2023 05:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Impugnación de maternidad
110013110015201900899-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 02 de agosto de 2023 en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO nacida el 14 de mayo de 2008 no es hija de JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 43.512.001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO nacida el 14 de mayo de 2008 es hija de MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.469.629 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña el cual se encuentra inscrito en la Notaria Séptima (7) del círculo de Medellín bajo el indicativo Serial No 41179990 NUIP 1033184637 para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su progenitora MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO. OFICIAR.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme."

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bdf8e3caf92fd2a3c70210329c1b8c8925c0bfbaf92b42e0710b9f0dc8360**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023-00306 -00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio que, la apoderada judicial, no aplicó correctamente el incremento a la cuota alimentaria conforme al SMLMV para el año 2023, por lo cual habrá de adecuarse el valor total del mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ELIZA SALOMÉ SALAZAR CASTRO** representada legalmente por su progenitora **YESICA LORENA CASTRO ROMERO**, contra el señor **JHON GABRIEL SALAZAR MONTOYA** por la suma total de **\$10.753.928**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota alimentaria incumplida correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020,2021, enero a julio, noviembre y diciembre de 2022, enero a mayo de 2023, por saldos de cuotas alimentarias de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, por concepto de vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de los años 2019 a 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2019	cuota alimentaria abril a diciembre	N/A	150.000,00	9	1.350.000,00
2020	cuota alimentaria enero a diciembre	6,00%	159.000,00	12	1.908.000,00
2021	cuota alimentaria enero a diciembre	3,50%	164.565,00	12	1.974.780,00
2022	cuota alimentaria enero a julio, noviembre y diciembre	10,07%	181.136,00	9	1.630.224,00
2023	cuota alimentaria de enero a mayo	16,00%	210.118,00	5	1.050.590,00
SUBTOTAL					7.913.594,00

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	ABONO REALIZADO	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2022	saldo cuota alimentaria agosto	10,07%	181.136,00	20.000,00	161.136,00
	saldo cuota alimentaria septiembre		181.136,00	20.000,00	161.136,00
	saldo cuota alimentaria octubre		181.136,00	20.000,00	161.136,00
SUBTOTAL					483.408,00

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR VESTUARIO	NUMERO DE MUDAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2019	vestuario junio, noviembre (cumpleaños), diciembre,	N/A	180.000,00	3	540.000,00
2020	vestuario junio, noviembre (cumpleaños), diciembre,	6,00%	190.800,00	3	572.400,00
2021	vestuario junio, noviembre (cumpleaños), diciembre,	3,50%	197.478,00	3	592.434,00
2022	vestuario junio, noviembre (cumpleaños), diciembre,	10,07%	217.364,00	3	652.092,00
SUBTOTAL					2.356.926,00

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	10.753.928,00
----------------------------	---------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería a la señorita LILIA YANETH ROA MARTÍNEZ miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte demandante para que, acredite la forma como obtuvo acceso al correo electrónico del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con anterior, a efectos de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b208452f105d47be487e44f35c0959d33591d7e3c0e5ec050b76cc7b20e04f**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-00624-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se sirva remitir el expediente de interdicción del señor JESUS DAVID HERRERA PACHECO 2015-00624.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393bc0c80cc5b63f02eb0f132db27b1d0139b8a0df6907a23caa58f2d181826e**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520230042200

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y sus respectivos anexos.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** copia del título ejecutivo objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673367a9ccaf373692a956028ac64bc786765d3b792c2445a9cf67e839affa**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300466-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Quinta de Familia de Usme I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veintinueve (29) de junio de 2023, por la Comisaria Quinta de Familia de Usme I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 376 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd8856d5275583740f157527828c403de428351e47ab0f906fbf5929a36b55**
Documento generado en 01/09/2023 04:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300468-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTNEÍZ** a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I el día 23 de junio de 2023.

Por Secretaría librese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354fb7e976ccce88c9c886eb370c8133888c57238407ba5265d77b329c1ab4b8**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Homologación alimentos
1100131100152023-00473-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento sobre la homologación de alimentos y como quiera que **no obra dentro del plenario el informe que debió rendir el funcionario administrativo y que suple la demanda** (artículo 111 C.I.A) a fin de que este despacho judicial adelante el proceso correspondiente conforme las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017,** se **ordena requerir mediante oficio a la comisaría dieciocho de familia de Bogotá,** con el propósito que subsane la actuación en dicho sentido.

Igualmente, se requiere a la defensora de familia del CZ Rafael Uribe Uribe para que allegue copia del expediente con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5889a62e43c66856600ad037bd409165cc2111f38dbde3a5ee64ff0a4a3a086e

Documento generado en 01/09/2023 04:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300468-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia III de Kennedy de Marsella, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia III de Kennedy de Marsella el día 5 de julio de 2023.

Por Secretaría librese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc0aa35b8cde5a654bdbbd40ed3bfc9172aeb77f1e85dd916eaeae8ec09431**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300481-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veintiséis (26) de junio de 2023, por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1689 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE F CHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1ce0102ad5b14e3e43fffb3b5810b10c2193629776d0117edf0f4dba69e86**

Documento generado en 01/09/2023 05:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300484-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR I**, advierte el despacho que no se remitieron los videos y fotos de USB aportada por la accionante y que obran como prueba dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 21 de junio de 2023 (Cuaderno Incumplimiento fl 17-18), por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita el video mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f1246bfb36b3701a2fa75bdf253ad60e2001fa2b399af13b83a0568c724a56**
Documento generado en 01/09/2023 05:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300503-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO PÉREZ ESCOBAR** a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I el día 8 de junio de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296388be2ff5c68ab07f5d18ae3b83b9eefe298f6406d78bfc4cb2f5ea8cc2d**
Documento generado en 01/09/2023 05:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300506-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa I, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **DIANA MARCELA VEGA LEÓN** a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa I el día 24 de abril de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2036bb3dc50bb4eec0ad25e79cff15cd35d649760b2ac3b549877ef01085d1

Documento generado en 01/09/2023 05:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300512-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I**, advierte el despacho que no se remitieron las imágenes y/o capturas de pantalla enunciadas, así como otras pruebas documentales aportadas por las partes y que obran como prueba dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 10 de julio de 2023, así mismo remitir completos algunos folios de la misma audiencia que aparecen cortados y con sombras (fl 31-36), por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita el video mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3fdbdb5327a521c97a5bbc960e93cd879974dc7f631e1fe5f565b68802ed26**
Documento generado en 01/09/2023 05:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

7

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de ds mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300588-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de los derechos de petición de los cuales sostiene la entidad accionada no ha dado respuesta.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43dda7d4806f3febdb847a0e671ca10117c17b2b6c8d9007d6ebb84166e52ab**
Documento generado en 04/09/2023 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

8

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300589-00

El señor **JORGE BUITRAGO PENAGOS** presentó acción de tutela ante este despacho contra el “**MINISTERIO DEL TRABAJO**” (Fl.1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 07 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que presento queja con ocasión a su despido sin justa causa teniendo estabilidad laboral manifiesta por lesión en la columna zona lumbar con hernia discal L5 y L6 estando en proceso medico de terapia y calificación de origen por parte de la EPS COMPENSAR, también estando en rehabilitación del tobillo derecho con terapias por cirugía de reconstrucción de ligamentos, habiendo informado a la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA, a su jefe y al gerente de recursos humanos su condición de salud.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA** y **EPS COMPENSAR**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **JORGE BUITRAGO PENAGOS** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

2. Ordénese al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

9

relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 07 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que presento queja con ocasión a su despido sin justa causa teniendo estabilidad laboral manifiesta por lesión en la columna zona lumbar con hernia discal L5 y L6 estando en proceso medico de terapia y calificación de origen por parte de la EPS COMPENSAR, también estando en rehabilitación del tobillo derecho con terapias por cirugía de reconstrucción de ligamentos, habiendo informado a la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA, a su jefe y al gerente de recursos humanos su condición de salud.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA** y **EPS COMPENSAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-6 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbd4eaa72cb38538e19e2f88576b19695e7d8496fe98894c5974c8926a0e52**

Documento generado en 04/09/2023 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Unión Marital de Hecho
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00151-00

Previo a decretar las medidas cautelares pretendidas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195b4b41567819e0a7e95ed28d4fb0d39b913e11c30262dee19812f5d1b9181e

Documento generado en 01/09/2023 04:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

150

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., PRIMERO (01 DE SEPTIEMBRE DE (2023)

Custodia y aumentos de cuota alimentaria
1100131100152023-00429-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA** incoada por **PAULA ANDREA DÍAZ ZABALA** en representación de su menor hijo **PABLO ANDRÉS HERNÁNDEZ DIAZ** contra **IVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABEZAS**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7805606829d457287926bdc3a1b75b019272022790b804348ce402616d2f2f**

Documento generado en 01/09/2023 04:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>